

(P. del S. 15)

Conferencia

LEY

Para enmendar los subincisos (10) y (13) del inciso (a) y añadir el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02; el inciso (a) de la Sección 2021.03; las Secciones 2022.04; y 2023.02; y eliminar el párrafo (iv) y redesignar el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de modificar criterios específicos para la otorgación de los incentivos, con el objetivo de asegurar la permanencia de médicos altamente capacitados en Puerto Rico y atraer nuevos médicos; disponer como nuevos requisitos para la otorgación de estos decretos que los médicos presten servicios a participantes del Plan Vital; y que certifiquen una o varias de las siguientes alternativas, llevar a cabo al menos cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales semanales en instituciones hospitalarias o Centros de Salud Primaria, o que se trate de un médico enfocado exclusivamente en entornos hospitalarios, o sea parte de una franquicia o práctica contratada con los hospitales o Centros de Salud Primaria, o sea un médico con una posición de liderazgo o mejoramiento de la calidad en el hospital o Centros de Salud Primaria, entre otros; establecer un periodo de exención de quince (15) años para los médicos cualificados que posean un decreto bajo el Código, durante el cual estarán sujetos a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos del doce por ciento (12%); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La retención de médicos y el establecimiento de la Isla como un destino atractivo para estos profesionales es el tema de suma importancia para el bienestar social y sanitario. Garantizar a la población un acceso continuo y oportuno a la atención médica es esencial en la actualidad. En este contexto, los profesionales de la salud se convierten en pilares fundamentales para la protección de la salud pública. La presencia de médicos altamente capacitados desempeña un papel protagónico en esta misión, ya que su experiencia y conocimientos son cruciales en la orientación, diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Estos profesionales no solo son un recurso invaluable para la atención de pacientes, sino que también representan un baluarte de conocimiento y liderazgo en la lucha contra las amenazas a la salud global.

Desafortunadamente, la emigración de médicos ha dado lugar a una situación compleja en la provisión de servicios de atención médica, tanto en el ámbito general como especializado, lo que ha tenido un impacto considerable en la población. La partida de estos profesionales hacia otros destinos ha dejado un vacío significativo en el sistema de salud. Esta pérdida de recursos humanos altamente capacitados y

comprometidos ha afectado directamente la capacidad del sistema de salud local para ofrecer atención de calidad a quienes más la necesitan. Como consecuencia, son muchas las historias de puertorriqueños que no logran obtener citas médicas con prontitud o que deben pasar largas horas en oficinas médicas o salas de emergencia para poder ser atendidos. Todo lo anterior está vinculado a un denominador común: la escasez de médicos en Puerto Rico, un hecho que resalta el impacto profundo en la calidad y disponibilidad de los servicios médicos que los ciudadanos necesitan y merecen.

Con esta Ley, unido a esfuerzos previos plasmados en la Ley 14-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos Para la Retención y Retorno de Profesionales Médicos” y la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, el Gobierno reafirma su compromiso inquebrantable con la salud, al promulgar exenciones contributivas para los médicos que cualifiquen bajo esta legislación. Esta Ley es un testimonio del reconocimiento a la dedicación y el incansable servicio de nuestros profesionales de la salud. Su objetivo es fomentar la retención y el regreso de médicos altamente capacitados, aliviando la carga fiscal que puedan enfrentar, como parte del compromiso de esta Asamblea Legislativa de mejorar la calidad de vida de todos los puertorriqueños. Esta iniciativa beneficia directamente a los médicos elegibles, pero, de forma indirecta, a toda la ciudadanía al mejorar el acceso a servicios médicos de calidad, fortaleciendo así el sistema de salud en beneficio de todos.

Esta acción refleja un firme compromiso de salvaguardar y mejorar la salud de la comunidad, proveyendo herramientas adicionales a los profesionales de la salud. De igual forma, contribuye a la retención de médicos en Puerto Rico, promueve el retorno de aquellos que por diversas razones se trasladaron al exterior y, a su vez, reafirma a la Isla como un lugar atractivo para ejercer la medicina, demostrando el interés de esta Asamblea Legislativa en atraer talento médico de diversas procedencias. Al incentivar a médicos que aún no han practicado en Puerto Rico a considerarlo para sus planes profesionales, se amplía el horizonte de la comunidad médica y se enriquece la diversidad de experiencias y conocimientos en beneficio de la salud de los ciudadanos. Esta Ley demuestra el compromiso constante con el fortalecimiento del sistema de salud y el bienestar general de la población.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmiendan los subincisos (10) y (13) del inciso (a) y se añade el subinciso (16) al inciso (a) de la Sección 1020.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1020.02- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos -

(a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a continuación:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(5) ...

(6) ...

(7) ...

(8) ...

(9) ...

(10) Médico Cualificado. — Significa un individuo admitido a la práctica de la medicina general o de cualquier especialidad, de la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la “Comission on Dental Accreditation” o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un cirujano dentista o practique alguna especialidad de la odontología y que ejerce a Tiempo Completo su profesión. Esta definición incluye a los médicos que se encuentran cursando sus estudios de residencia como parte de un programa acreditado.

(11) ...

(12) ...

(13) Profesional de Difícil Reclutamiento. — Significa un individuo elegible para obtener los beneficios de la Sección 2022.03 de este Código y que es un Individuo Residente de Puerto Rico, con un empleo a tiempo completo, cuyo talento sea indispensable por su conocimiento especializado para las operaciones de un Negocio Exento bajo este Código, o Leyes de Incentivos Anteriores, o se trate de un Médico Cualificado contratado por un Negocio Exento u organización cubierta bajo la Ley Núm. 168 del 30 de junio de 1968, o la Sección 1101.01 del Código de Rentas Internas, o por la Universidad de Puerto Rico o cualquier universidad que ofrezca cursos de residencia o cátedra a través de los programas de medicina u otras ciencias de la salud del Recinto de Ciencias Médicas así como otras universidades acreditadas para ofrecer los cursos de residencias. El término “difícil reclutamiento” será definido mediante el Reglamento de Incentivos.

(14) ...

(15) ...”

(16) Centro de Salud Primaria (CSP). – Significa una clínica de atención médica basada en la comunidad que ofrece servicios integrales de atención primaria y servicios de apoyo a poblaciones desatendidas en Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 2021.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 2021.03.- Médicos Cualificados -

- (a) Todo individuo admitido a la práctica de la medicina, de la podiatría, sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la "*Comission on Dental Accreditation*" o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de salud oral a pacientes en Puerto Rico, sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología, y que cumpla con los requisitos que se establecen en la Sección 2023.02 de este Código, podrá solicitarle al Secretario del DDEC la Concesión de los incentivos económicos dispuestos en la Sección 2022.04 siempre y cuando cumpla con la definición de "Especialista en Escases".

A estos efectos, el término "Especialistas en Escases" se referirá a Médicos Cualificados cuya práctica o especialidad haya sido identificada por el Secretario de Salud como un área de especialidad para la cual no hay médicos suficientes para atender la necesidad de la población. El Departamento de Salud deberá certificar la necesidad cuando así lo determine mediante reglamentación u orden administrativa.

A tales fines, se dispone lo siguiente:

- (1) El Departamento de Salud dividirá el territorio de Puerto Rico en regiones siguiendo las Regiones de Salud oficialmente reconocidas, tomando en consideración la densidad poblacional, los patrones de utilización de servicios médicos, la disponibilidad de infraestructura hospitalaria y la carga de condiciones crónicas en cada región.

- (2) El Departamento evaluará la necesidad de especialistas en cada región utilizando indicadores uniformes, tales como:

- (a) el número de profesionales clínicos activos por especialidad;
- (b) los tiempos de espera para servicios esenciales;
- (c) la disponibilidad de servicios hospitalarios y de diagnóstico;
- (d) el nivel de dependencia de referidos fuera de la región; y
- (e) la prevalencia de condiciones que generen alta demanda de servicios especializados.

- (3) Se establecerá un sistema para la concesión de decretos, el cual responderá estrictamente a las necesidades identificadas en cada región.

(4) El Departamento de Salud y el DDEC no podrán establecer límites, topes, cupos ni restricciones de decretos por región geográfica ni por especialidad médica. Una vez, el Departamento de Salud determine las especialidades elegibles, todo profesional médico que pertenezca a dichas especialidades podrá solicitar los incentivos durante el periodo de solicitud que el Departamento de Salud establezca. El Departamento de Salud podrá, mediante reglamentación u orden administrativa, fijar una ventana de tiempo para radicar solicitudes, la cual podrá variar por región, pero nunca será menor de doce (12) meses. Expirando dicho periodo, si las metas establecidas no se han alcanzado, el Departamento de Salud podrá emitir las extensiones que estime necesarias y cada extensión podrá tener un periodo mínimo de doce (12) meses.

(5) Toda recomendación de especialidades en escasez y su distribución regional deberá constar por escrito en un Informe de Necesidades Médicas que preparará el Departamento de Salud, el cual será remitido al DDEC, al Departamento de Hacienda y a la Asamblea Legislativa para efectos de transparencia y cumplimiento fiscal.

(b) ...”

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2022.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2022.04. — Contribución Especial para Médicos Cualificados.

(a) Beneficios contributivos. -

(1) Contribución sobre ingresos. -

(i) Los Ingresos Elegibles devengados por Médicos Cualificados que posean un Decreto bajo este Código estarán sujetos, en lugar de cualquier otra contribución sobre ingresos dispuesta por el Código de Rentas Internas de Puerto Rico o cualquier otra ley, a una tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%). El Ingreso Elegible será aquel generado al ofrecer Servicios Médicos Profesionales durante todo el período del Decreto, a partir su fecha de efectividad. La fecha de efectividad se fijará como sigue:

(A) ...

(B) ...

(C) ...

(D) ...

(b) Período de Exención. — Todo Médico Cualificado que posea un Decreto bajo este Código, disfrutará de los beneficios de este Código por un período de quince

(15) años siempre que durante dicho término cumpla con los requisitos mencionados.

(c) Extensión del Decreto. — Cualquier Médico Cualificado que, a través de todo su período de exención, haya cumplido con los requisitos o las condiciones establecidos en el Decreto, y que demuestre al Secretario del DDEC que la extensión de su Decreto redundará en los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico, podrá solicitar al Secretario una extensión de su Decreto por quince (15) años adicionales, para un total de treinta (30) años. Disponiéndose que durante un periodo, que nunca excederá de cuatro (4) años, en que el Médico Cualificado preste servicios como funcionario de agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico o corporaciones públicas, aunque éstos no sean servicios médicos, podrá ser base para que el Médico Cualificado solicite al Secretario una dispensa de cumplimiento con el requisito de servicio a Tiempo Completo como Médico Cualificado para que no se le revoque el Decreto. Para propósitos de la dispensa, el Médico Cualificado deberá presentar una solicitud de enmienda al Decreto ante el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código.

(d) Cirujanos Cardiovasculares - El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) podrá otorgar los Decretos dispuestos en esta Sección a cirujanos cardiovasculares, sean residentes o no residentes de Puerto Rico, siempre y cuando el Secretario del Departamento de Salud, haya emitido una reglamentación u orden administrativa estableciendo el periodo durante el cual estará disponible este incentivo en particular y emita una Certificación de que rinden o rendirán servicios como cirujanos a tiempo completo al Centro Cardiovascular, durante la vigencia de su Decreto.

El Decreto otorgado bajo la presente disposición contendrá todos los beneficios y requisitos dispuestos en esta Ley, aplicables a Médicos Cualificados. Todo Decreto, antes de su otorgación, deberá contar con la aprobación del Secretario de Hacienda.”

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2023.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2023.02- Requisitos para las Solicitudes de Decretos para Médicos Cualificados. -

(a) Los solicitantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- (1) mantener su estatus de Médico Cualificado, según se define en este Código;
- (2) practicar la medicina general o de cualquier especialidad, la podiatría; sea un dentista miembro de la facultad de una escuela de medicina dental en Puerto Rico acreditada por la “Comission on Dental Accreditation” o empleado o funcionario de una entidad pública dedicada a la prestación de servicios de

salud oral a pacientes en Puerto Rico; sea un(a) cirujano(a) dentista o practique alguna especialidad de la odontología a Tiempo Completo;

(3) ...

(4) ...

(5) Práctica médica. —

- i. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que se encuentre cursando estudios de residencia como parte de un programa acreditado sea o no un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto, y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de obtener el grado de especialidad o subespecialidad para establecer su práctica médica o dental en Puerto Rico. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa. Este inciso también aplica a un Médico Cualificado que no esté cursando estudios de residencia, que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, y que tenga su práctica médica o dental fuera de Puerto Rico.
- ii. Cuando el solicitante sea un Médico Cualificado que no sea un Individuo Residente de Puerto Rico, si la determinación del Secretario del DDEC es favorable, se podrá otorgar el Decreto y el Médico Cualificado tendrá un término de ciento veinte (120) días para establecer su residencia en Puerto Rico y comenzar su práctica médica o dental en el área geográfica que indicó en su solicitud. Dicho término de ciento veinte (120) días podrá ser extendido por el Secretario del DDEC de existir justa causa.

(6) Si aplica, presentar una certificación anual emitida por el Presidente de la Facultad Médica de un Hospital o el Director Médico de un CSP, o su designado, la cual incluya el periodo contributivo correspondiente y acredite una de las siguientes:

- (i) que mantiene privilegios activos en la facultad médica de un Hospital o un CSP y lleva a cabo no menos de cinco (5) admisiones o consultas de pacientes presenciales a la semana en dicho hospital o un CSP, incluyendo fines de semana y días feriados; o
- (ii) que es un médico cuya especialidad y función profesional se enfoca exclusivamente en la atención de pacientes en entornos hospitalarios o en un CSP, es parte de una franquicia o práctica contratada con el Hospital o CSP que requiere sus servicios de manera constante. Esto incluye a médicos de sala de emergencias, radiólogos, anestesiólogos, patólogos, especialistas en medicina nuclear, hospitalistas, admitting physicians y

médicos intensivistas y/o aquellos que laboran bajo una franquicia bajo contrato con el hospital; o

(iii) que es un médico que ocupa un cargo de liderazgo y mejoramiento de la calidad en el Hospital o CSP, como Director Médico, Presidente de la Facultad Médica, Director de Departamento Clínico y Director de Comités de Mejoramiento de la Calidad.

Los requisitos aplicables a la certificación establecida en este inciso podrán ser ajustados por el Secretario de Salud mediante reglamento o carta circular, conforme a la naturaleza de la especialidad o subespecialidad del médico cualificado, tomando en cuenta criterios clínicos y operacionales propios del campo de práctica profesional.

(7) proveer tratamiento médico a pacientes que estén inscritos en el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital, según establecido por la Ley 72-1993, según enmendada, mediante la contratación correspondiente con dicho Plan.

(8) Cumplir con cualquier otro requisito que se establezca en el Decreto o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa emitida por el Secretario del DDEC, para lo cual podrá solicitar la recomendación del Secretario de Salud.

(b) Criterios para evaluar las solicitudes de Decreto sometidas por Médicos Cualificados. —

(1) ...

(2) Los criterios para determinar si la concesión del Decreto resulta en beneficio para los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico son los siguientes:

- i. Impacto económico de la concesión del Decreto.
- ii. Las especialidades o subespecialidades que el médico solicitante posee o que se encuentra en proceso de obtener como parte de un programa de residencia acreditado.
- iii. Si existe en Puerto Rico una escasez de médicos especialistas de ese tipo y la cantidad de médicos de esa especialidad o subespecialidad que se encuentran ofreciendo servicios en Puerto Rico.
- iv. Las áreas geográficas a las que el médico presta o prestará servicios.

(3) Se entenderá que un Decreto resulta en beneficio de los mejores intereses económicos y sociales del pueblo de Puerto Rico cuando:

- i. El médico posea alguna especialidad, o esté completando su residencia para obtenerla, y el Secretario de Salud ha indicado que para dicha especialidad se requiere el incentivo por escasez de médicos; o
 - ii. Se trate de un médico generalista que provea servicios de salud primaria en una región geográfica donde, según el Secretario de Salud, no hay suficientes médicos generalistas y existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo o provea servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico, y, a su vez, el Secretario de Salud determine mediante la reglamentación u orden administrativa que emita bajo la Sección 2021.03(a)(4), que existe una necesidad apremiante que requiere la concesión del incentivo. Bajo este escenario, solamente los ingresos devengados por el médico generalista por la prestación de servicios de salud primaria en una sala de emergencia en un Hospital o CSP autorizado a operar en Puerto Rico será elegible para los incentivos económicos dispuesto en la Sección 2022.04.
- (c) Todo Médico Cualificado con Decreto de Médico Cualificado otorgado bajo este Código o bajo la Ley Núm. 14-2017, según enmendada, podrá presentar una solicitud enmienda al Decreto ante el DDEC, la cual será evaluada conforme las disposiciones del Subtítulo F de este Código, para excluir el requisito de las ciento ochenta (180) horas de servicio comunitario, sujeto a la aplicación por el periodo remanente del Decreto de la tasa fija preferencial de contribución sobre ingresos de doce por ciento (12%), reconocida en la Sección 2022.04(a)(1) de este Código.”

Artículo 5.- Se elimina el párrafo (iv) y se redesigna el párrafo (v) como (iv) del subinciso (1) del inciso (a) de la Sección 2024.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 2024.01. - Médicos Cualificados – Revocación del Decreto.

(a) Causas que conllevan la revocación del Decreto:

- (1) Un Decreto que se emita a favor de cualquier Médico Cualificado será inmediatamente revocado y quedará sin efecto cuando ocurra uno de los siguientes:
 - i. incumpla con los requisitos de residencia establecidos en el párrafo (3) del apartado (a) de la Sección 2023.02 de este Código o cese de ser un Individuo Residente de Puerto Rico;
 - ii. cese de ser un Médico Cualificado, según se define en este Código;

- iii. cese de ejercer su profesión a Tiempo Completo en Puerto Rico; o
- iv. no cumpla con cualquier otro requisito establecido en este Código o mediante el Reglamento de Incentivos, carta circular o determinación administrativa.

(b) ...”

Artículo 6.- Cumplimiento Fiscal

(a) Previo a la implementación de la concesión de decretos contributivos bajo las disposiciones enmendadas por esta Ley, el Departamento de Hacienda, en coordinación con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), deberá identificar e informar por escrito a la Asamblea Legislativa las fuentes de financiamiento necesarias o los mecanismos de neutralidad o mitigación fiscal que permitan sostener la medida sin afectar adversamente el Fondo General.

(b) La efectividad de cualquier decreto concedido bajo esta Ley quedará sujeta a la certificación oficial de cumplimiento con la Sección 204(b)(1) de la Ley PROMESA, así como con las disposiciones del Plan Fiscal certificado vigente. Esta certificación deberá ser emitida por AAFAF y el Departamento de Hacienda, y comunicada por escrito a la Asamblea Legislativa antes de que se emita cualquier decreto bajo este nuevo esquema.

Artículo 7.- Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ley se invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta asamblea legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta asamblea legislativa hubiera aprobado esta ley sin importar la determinación de separabilidad que el tribunal pueda hacer.

Artículo 8.- Vigencia.

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.